



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 21 de mayo del 2023, entre los clubes SD Beasain y Ourense CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### SD BEASAIN

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

1ª Amonestación a **D. Borja Lopez De Aguleta Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Julen Zubillaga Etxeberria**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 0,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

**Protestas al/a la árbitro/a. (127)**

Suspender por 2 partidos a **D. Igor Gordobil Amozarrain**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

#### Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación y consiguiente expulsión de **D. Julen Zubillaga Etxeberria**.

Vistas las alegaciones formuladas por la SD BEASAIN, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- La Sociedad Deportiva Beasain ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la segunda amonestación mostrada al jugador D. Julen Zubillaga Etxeberria.

Efectivamente, con respecto al citado jugador, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:





## Resolución de Competición

“A.- AMONESTACIONES: -SD Beasain: En el minuto 62, el jugador (18) Julen Zubillaga Etxeberria fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un contrario en la disputa del balón evitando su avance ... En el minuto 90+2, el jugador (18) Julen Zubillaga Etxeberria fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con la mano de forma intencionada evitando un ataque prometedor.

B.- EXPULSIONES: -SD Beasain: En el minuto 90+2, el jugador (18) Julen Zubillaga Etxeberria fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de error material manifiesto por parte del colegiado del encuentro, ya que el jugador Julen Zubillaga Etxeberria no jugó el balón con la mano evitando un ataque prometedor, sino que dicha acción fue realizada por el jugador del mismo equipo con dorsal 27, Aratz Barandiaran Lasa, solicitando por tanto, que sea retirada y dejada sin efecto disciplinario la segunda amonestación mostrada a su jugador Julen Zubillaga Etxeberria.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero.- La Sociedad Deportiva Beasain manifiesta en su escrito de alegaciones que existe un error manifiesto de identificación del infractor de la amonestación que se formula en el minuto 90+2 al jugador Julen Zubillaga Etxeberria, la cual acarrea expulsión; ya que como claramente se observa en el video que adjunta, Anexo 2, facilitado por TV Galicia, el jugador que juega el balón con la mano de forma intencionada evitando un ataque prometedor es Aratz Barandiaran Lasa.

Vistas las alegaciones y estudiadas las imágenes aportadas por el club alegante, se observa que, efectivamente, el árbitro cometió un error al identificar al jugador de la Sociedad Deportiva Beasain que cometió la falta descrita en el acta arbitral, siendo su autor el jugador número 27 y no el jugador con dorsal número 18, Julen Zubillaga Etxeberria.

En definitiva, se constata en el presente caso que la presunción de veracidad del acta arbitral, consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario quiebra cuando se produce un error en la identificación del autor de la





## Resolución de Competición

infracción, situación ésta que nos induce a acoger favorablemente la pretensión de tal constatación y por ello, se ha de dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación y consiguiente expulsión de que fue objeto el jugador Julen Zubillaga Etxeberria, imponiéndole sanción de amonestación por la primera amonestación -no impugnada-, en aplicación del artículo 118.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF

### OURENSE CF SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Ebuka Raphael Nwenyi**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral. (118.1b)**

1ª Amonestación a **D. Mustapha Kanteh Kanteh**, en virtud del artículo/s 118.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

1ª Amonestación a **D. Amin Abaradan Bouzaig**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Manuel Rodriguez Perez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

